

ACTA DE REUNION

Fecha: 1 agosto de 2012	Hora de inicio. 7:35 a:m	Hora de finalización: 10:30 a.m.
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Sesión del Comité de Conciliación		Acta No.010 del 2012

TEMAS A TRATAR

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVARES, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretaria de Haciendo

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación.

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Asesor Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. ALBA MARINA GARCES
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
Secretario de Infraestructura

ORDEN DEL DÍA:

- Verificación de Quórum.
- Lectura del acta anterior N° 009 de 6 de julio de 2012
- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura relacionado con las solicitudes de conciliación extrajudicial: LUCELY HURTADO MOSQUERA Y OTROS
- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado Externo de la Secretaria de Educación relacionado con la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, en representación de: MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL, sobre Reliquidación pensión

ACTA DE REUNION

de Jubilación.

- Aprobación del orden del día.
- Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVARES, Delegada del Señor Gobernador
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación.
Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

MIEMBRO PERMANENTE AUSENTE

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesor Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. ALBA MARINA GARCES
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
Secretario de Infraestructura

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 009 de 2012

3. EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ABOGADOS PARA ESTUDIO EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura relacionado con las solicitudes de conciliación extrajudicial:

- LUCELY HURTADO MOSQUERA Y OTROS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ACTA DE REUNION

Toma la palabra la Dra Raquel Cortez, Asesora Externa de la Secretaria de Infraestructura, quien manifiesta que el presente concepto fue llevado a mesa de trabajo en la cual asistieron varios abogados de la Gobernacion con el fin de profundizar y unificar criterios.

I. NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE ESTA CONCILIANDO

ACCION: REPARACION DIRECTA

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Esta acción, que la contempla nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011) en su artículo 140, establece la posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño, de poder obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Características esenciales

1. Esta acción tiene su fundamento en el carácter de estado social de derecho consagrado en nuestra Constitución Política ya que esta figura brinda las garantías institucionales a los derechos e intereses de administrado.
2. La consecución de los fines esenciales del estado supone el nacimiento de obligaciones y derechos recíprocos entre la administración y el administrado.
3. Lo que se busca con esta acción es la indemnización del daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión del cumplimiento de la actuación de la administración.
4. Están legitimados para ejercer la Acción de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.).
5. Esta acción tiene una caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (literal i art. 164 ley 1437 de 2011).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto a conciliar que para el presente caso recae sobre la acción de Reparación Directa, se considera que el asunto referido es susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa de conformidad con las normas aplicables, a saber Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009 que consagra en su artículo 2: ... **"ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..."**

II. COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de conciliación y defensa judicial del Departamento Norte de Santander es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la entidad.

III. HECHOS MATERIA DEL ASUNTO

Los señores: LUCELY HURTADO MOSQUERA, VICTOR MANUEL BECERRA HURTADO, LUISA FERNANDA BECERRA HURTADO, JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, MARIA INES BECERRA FLOREZ, CONSUELO BECERRA FLOREZ Y CARMEN ELISA BECERRA FLOREZ, a través de apoderado principal y suplente, en escrito presentado ante la Procuraduría 24 en lo Judicial Asuntos Administrativos de Cúcuta, solicitan se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial, entre ellos y la Agencia Nacional de Infraestructura -Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y el Departamento Norte de Santander, a efectos de que se dirimir el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los perjuicios causados a los convocantes con motivo de la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ.

Manifiesta el apoderado de los convocantes que a las 6:30 p.m del día 15 de mayo de 2010, el señor JOSE MIGUEL BECERRA

ACTA DE REUNION

FLOREZ, Instructor de Vigilancia independiente, se desplazaba en una motocicleta por el sector la Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibu en el Departamento Norte de Santander; quien al esquivar un reductor de velocidad que se encontraba en mal estado tomo el carril contrario, colisionando con la motocicleta conducida por el señor JHONNY ENRIQUE CADENA ESCOBAR, y como consecuencia de ello, falleció.

Es evidente, conforme al anterior hecho, respecto al fallecimiento del señor en mención, tal como lo cita el representante legal de los Convocantes en su solicitud de conciliación prejudicial, ocurrió: *al esquivar un reductor de velocidad que se encontraba en mal estado tomo el carril contrario, colisionando con la motocicleta conducida por el señor JHONNY ENRIQUE CADENA ESCOBAR, y, falleció" ...;* que estamos ante un Hecho o culpa exclusiva de la víctima, por la imprudencia con que actuó el señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ en una actividad peligrosa, que para el presente caso, recae sobre la debida prudencia que debió tener el señor referido al conducir una motocicleta; causal que se desglosara con más detalle en el análisis jurídico respectivo

Argumentan que con anterioridad al accidente la vía venía ofreciendo peligros al tráfico automotor, en razón al mal estado del reductor de velocidad que estaba totalmente picado (destrozado) y no existía ninguna señalización en la vía; lo que indica sin lugar a dudas que el lugar donde ocurrió el accidente ofrecía un grave peligro y el hecho de que no hubiese levantado los escombros en la vía oportunamente y no se hubiesen tomado las medidas preventivas, pone en manifestó la negligencia y descuido de la entidad demandada y por consiguiente la responsabilidad por falla en el servicio.

Argumentan los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ, para su esposa, hijos y hermanos, y tasan los mismos, de manera detallada.

IV. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:

1. Se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por los perjuicios materiales, morales y por alteración de las condiciones de existencia causados a LUCELY HURTADO MOSQUERA, VICTOR MANUEL BECERRA HURTADO, LUISA FERNANDA BECERRA HURTADO, JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, MARIA INES BECERRA FLOREZ, CONSUELO BECERRA FLOREZ Y CARMEN ELISA BECERRA FLOREZ, por omisión y falla en la prestación del servicio en el sector la Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibú en el Departamento Norte de Santander, que ocasionó la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ.
2. Se condene a pagar a los actores, o a quienes representen sus derechos, los perjuicios materiales, morales, subjetivos, objetivados, actuales y futuros, estimados mínimo en la suma de \$2.776.830.000 M/CTE., o lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.
3. Se actualice la condena de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.
4. La parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 y 178 del C.C.A.

V. CUANTÍA DE LA SOLICITUD:

La cuantía de la reclamación la estima de la siguiente manera
 Por perjuicios morales en la suma de 1400 SMMLV: \$793.380.000
 Por perjuicios materiales y alteración de las condiciones de existencia 3500 SMMLV: \$1.983.450.000

VI. MARCO LEGAL

Ley 640 de 2001
 Decreto 1716 de 2009

VII. ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los señores: Lucely Hurtado Mosquera, Víctor Manuel Becerra Hurtado, Luisa Fernanda Becerra Hurtado, Jesús Alberto Becerra Flórez, María Inés Becerra Flórez, Consuelo Becerra Flórez y Carmen Elisa Becerra Flórez, a través de apoderado, y de los documentos anexos a la misma como pruebas, se pudo verificar lo siguiente:

1. Que el asunto susceptible de conciliación prejudicial recae sobre la acción de reparación directa por el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 15 de mayo de 2010 en el sector La Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibú en el Departamento Norte de Santander; razón por la

9
 No 8
 A

A

ACTA DE REUNION

cual, como primera medida se considera pertinente determinar si la precitada vía pertenece a la red vial a cargo del Departamento.

Por lo anterior y en aras de establecer si pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, se solicitó la práctica de una visita técnica al sitio de los acontecimientos por parte de un funcionario adscrito a la Secretaría de Infraestructura de la entidad, emitiéndose el siguiente concepto técnico:

Informe Técnico de fecha 13 de julio de 2012 emitido por el Ing. Jorge Enrique Arias Sanguino, Profesional Especializado de la Gobernación Norte de Santander, quien mediante visita realizada a la vía referida a la cual adjunto su respectivo registro fotográfico, determino lo siguiente:

Sobre la vía Astilleros-Tibu, K2+200, Vereda La Martica, código 70NS10, perteneciente a la red vial a cargo del Departamento Norte de Santander, en jurisdicción del Municipio de El Zulia, se presentó un accidente de tránsito, el día 15 de mayo de 2012 en horas de la noche, por la colisión de dos (2) motociclistas, falleciendo el señor José Miguel Becerra Flórez.

Según información obtenida en el sitio de los acontecimientos, por parte de la comunidad, allí existía un reductor de velocidad en concreto, construido por la misma comunidad.

Dicho sector, denominado vereda la Martica, sobre la entrada a la Escuela La Martica, se encuentra en pavimento flexible (asfalto), en buen estado y con la señalización adecuada, como es la de zona escolar (ver registro fotográfico).

La Secretaría de Infraestructura no construye reductores de velocidad en la red vial a su cargo.

La implementación de reductores de velocidad deberá estar precedida de un estudio de ingeniería de tránsito que recomiende su uso, teniendo en cuenta su aceptación por parte de las comunidades receptoras. Dicho estudio deberá considerar el tipo de dispositivo a utilizar, la jerarquía y tipo de vía sobre la cual se implementa, el uso del suelo en el área de influencia y otros aspectos que se consideren importantes, con el objeto de prevenir o atenuar los efectos indeseables que se puedan generar.

Del informe anterior, se puede observar que aunque la vía donde acaecieron los hechos pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, la entidad no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducido por el apoderado de los convocantes.

2. De igual manera, conforme a los hechos citados por el apoderado de los convocantes, lleva a concluir que se configura una causal de **exoneración** de responsabilidad de la administración por **Hecho o Culpa exclusiva de la víctima**, que se presenta para el presente caso, en razón a que el comportamiento de la persona fallecida, fue decisivo, determinante y exclusivo en la causación del daño, ya que asumió las consecuencias de su actuación al tomar un carril contrario, y no verificar los riesgos existentes al tomar una vía indebida; en consecuencia, el conductor se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó, su fallecimiento.

3. Que conforme a los documentos aportados como pruebas a la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible colegir la responsabilidad del Departamento Norte de Santander en los hechos acaecidos en la vía referida, ya que el formato diligenciado por la Policía Judicial sobre el accidente ocurrido el día 15 de mayo de 2010, no se constituye en prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la entidad, ya que en dicho informe no se precisa la causa del accidente, se basa solo en lo referido por la comunidad; y a su vez, dentro del material probatorio anexo se acompaña pruebas técnicas y/o fotográficas que permitan establecer lo realmente acontecido en el lugar de los hechos.

Es de destacar, que dentro de los presupuestos para proceder a la aprobación de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, se requiere que los derechos reclamados estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren aportado a la actuación. En este caso los elementos allegados como prueba al expediente, no demuestran fehacientemente las causas que dieron lugar al fallecimiento del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ, situación que es contraria al supuesto requerido para la aprobación de la conciliación prejudicial, relacionado con que los derechos controvertidos deben estar debidamente respaldados con las pruebas pertinentes.

Ahora bien, como en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Se persigue entonces que con las pruebas se alleguen los elementos que sustentan los supuestos fácticos expresados en la solicitud y así se pueda tener certeza acerca de la situación que generó el conflicto; ya que pese a tratarse de un escenario extrajudicial, se encuentran en juego los intereses de las partes, los cuales no pueden ser objeto de disposición con base en una situación que no

ACTA DE REUNION

ocurrió o que en algunos de sus aspectos falta a la verdad, ya que el acuerdo conciliatorio junto con el auto probatorio tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

(Marco Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1994).

Necesidad de la prueba en la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos.

La prueba ha sido entendida como "todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al Juez el convencimiento o certeza de los hechos."

Tratándose de la Conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que la misma solicitud de conciliación contenga como requisito la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en un eventual proceso judicial y, desde luego, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se encuentre totalmente respaldado en pruebas debidamente aportadas, sin cuya presencia adecuada y suficiente no podrá el juez impartir su aprobación. El fin último de la necesidad de sustentar con pruebas las conciliaciones en materia Contencioso Administrativa se relaciona con la protección del patrimonio público y la preservación de la legalidad del acuerdo.

La doctrina presenta un importante recorrido normativo respecto del tratamiento que ha recibido el tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos, que permite conocer los antecedentes, para luego hacer referencia al estado actual de la materia:

"La primera disposición al respecto se estableció en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991 hoy derogado, donde se dispuso la obligatoriedad de "presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumeraran, precisa y detalladamente aquellos que por no estar en su poder solo harían valer en el proceso judicial". En vigencia de esta norma bien podía entenderse que si el particular afirmaba la existencia de las pruebas manifestando que se encontraban en poder de la administración, y, a su vez, la administración corroboraba su existencia, podía conciliarse, así las pruebas nunca fueran allegadas al proceso conciliatorio.

(...) el Decreto 2511, Artículo 8, dispuso "De las pruebas: durante la celebración de la audiencia los interesados podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. Con todo, el Agente del Ministerio Público o el conciliador podrán considerar los elementos de juicio que sean útiles para la conformación del acuerdo tramite que no dará lugar a la ampliación de términos".

(...) Ahora bien, el sustento probatorio es tan indispensable que el conciliador, oficiosamente, deberá requerir las pruebas conducentes y, en caso de que no sean aportadas, deberá declarar improcedente la conciliación, tal como lo manifestó la jurisprudencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001: "Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logro el acuerdo".

Es importante profundizar en el alcance que la Corte le asigna a las funciones del conciliador. Como regla general, se supone que si las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador se limita a expedir la constancia de no conciliación por sí mismo y una contra el parecer de las partes, y así exista acuerdo entre ellas, puede decidir que no hay conciliación por falta de pruebas.

El artículo 25 de la Ley 640 dispone: "Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas a que se complementen las presentadas por las partes, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación de un acuerdo conciliatorio."

El principio de la necesidad de la prueba aparece de manera contundente: las partes deberán allegar las pruebas solicitadas, y si no lo hicieren, por ministerio de la ley, se entenderá abortado el acuerdo conciliatorio. Aquí es donde tiene sentido la afirmación de la Corte Constitucional de que el conciliador decide el fracaso del acuerdo conciliatorio."^[511]

Actualmente, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 8º, dispone, además, que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, *teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

En fin, el artículo 73 de la Ley 446 –cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640– dispone de manera enfática en su inciso 3º que la autoridad judicial ha de improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.

Como puede advertirse, a través de la historia normativa de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, el tema de las pruebas ha sido de singular importancia, a punto que hoy se puede afirmar que en esta materia, **si no se puede probar, no se puede conciliar.**

Las consecuencias de celebrar acuerdo conciliatorio extrajudicial sin el adecuado sustento probatorio.

En primer término ha de señalarse que una de las principales actividades que debe desarrollar el agente del Ministerio Público, en su calidad de conciliador, consiste en propender porque las pruebas aportadas con la solicitud estructuren los supuestos fácticos y jurídicos

ACTA DE REUNION

del acuerdo.

Al ejercer dicho control judicial, el juez ha de ser muy riguroso en el estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que uno de los presupuestos para que proceda la aprobación de la conciliación es, como se ha reiterado, el relacionado con el sustento probatorio, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, al sostener:

“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Que las entidades estén debidamente representadas.

Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Resulta oportuno destacar la íntima relación que puede existir en algunos eventos entre las pruebas y su adecuado examen con la protección del patrimonio público, asunto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “ las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público....

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

(Marco Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Tercera providencia del 21 de octubre de 2004, Radicación 25140, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.)

Handwritten initials and marks.

Handwritten mark.

ACTA DE REUNION

(Marco Doctrinal *Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal - Jorge Hernán Gil Echeverry, La conciliación extrajudicial y la amigable composición*).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el legislador recalcó la necesidad de sustentar con pruebas el respectivo acuerdo, de manera tal que sin que exista el adecuado y suficiente respaldo probatorio, no resulta jurídicamente posible conciliar en esta materia.

VIII. RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar que el Departamento Norte de Santander es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ en la presente solicitud de conciliación extrajudicial; y que, según lo informado por el profesional especializado en la visita técnica efectuada al sitio del accidente, sin que se obtuviera prueba alguna de que efectivamente la vía careciese de la señalización que se le acusa para la fecha de los hechos, apreciándose versiones encontradas rendidas por la comunidad respecto del reductor de velocidad y que además determina técnicamente que el Departamento Norte de Santander no construye reductores de velocidad sobre la red vial referida y anexo un registro fotográfico completo sobre el estado actual de la vía; sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora Raquel Katiuska Cortez, asesor externo de la Secretaria Infraestructura del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, toma la palabra el Dr. Victor Oliverio Peña Maldonado, Secretario de Infraestructura quien solicita que se allegue a su Despacho copia de toda acta del Comité de Conciliación en la cual se debata y decida asunto relacionado con la Secretaria de Infraestructura.

- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado Externo de la Secretaria de Educación relacionado con la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, en representación de: MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL, sobre Reliquidación pensión de Jubilación.

Toma la palabra el Dr. Davila Luna y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, en representación de: MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL, sobre Reliquidación pensión de Jubilación.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la docente enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el***

1103
9

9

ACTA DE REUNION

correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

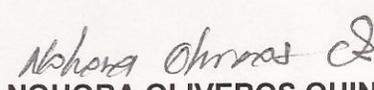
PROPOSICIONES Y VARIOS

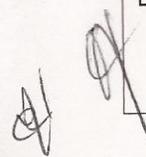
El Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Juridico agrega hacer llegar al Comité informe de sentencias ejecutoriadas.

La Dra. Belsy Orduz Celis propone convocar a una sesión donde se estudie el reglamento interno del Comité.

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de	Fecha de aprobación del acta 08 de 6 de julio de 2012
Asistencia				
Elaboró: Belsy Esperanza Orduz Celis		Revisó: Luis Vidal Pitta Correa.		Próxima Reunión:

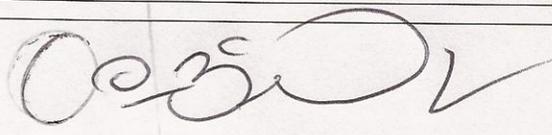
En constancia firman:

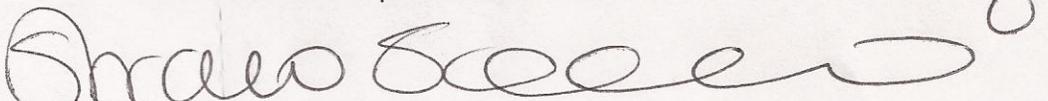

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
Delegada del Señor Gobernador



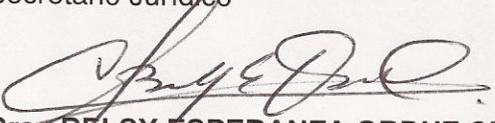


ACTA DE REUNION

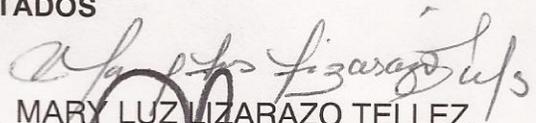

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
Secretario de Planeación Departamental

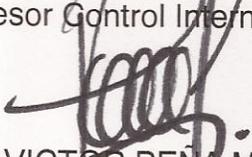

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO
Secretario General

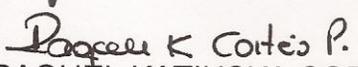
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
Secretario Jurídico


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

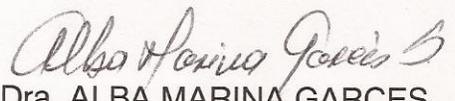
INVITADOS


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Asesor Control Interno de Gestión


Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
Secretario de Infraestructura


Dra. RAQUÉL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental


Dra. ALBA MARINA GARCÉS SÁNCHEZ
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de
--------	--------	--------	----------

Asistencia

Elaboró:
Belsy E. Orduz Celis, Secretaria
Tecnica del comite

Revisó:
Dr. Luis Vidal Pitta
Correa, Secretario
Juridico

Próxima Reunión: